



Expediente No. 2021-239

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 13 de septiembre de 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral, instaurado por JUAN JOSE HERNANDEZ RIVALDO en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 19 de julio de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2021-00239-00 y consta de 165 folios. Actúa como apoderada de la parte actora la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARIOS. Sírvasse Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, procede ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

De otro, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, en atención a que la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

En consecuencia, resulta necesario vincular a la litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.



Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la calidad en la que intervendrán las anteriores entidades, en criterio de este Despacho, no es otra que la de un litisconsorcio cuasinecesario, previsto en el artículo 62 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la fiduciaria Fiduprevisora, hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., y la segunda por su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por JUAN JOSE HERNANDEZ RIVALDO en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la Litis, a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como litisconsortes cuasinecesarios. Por secretaría, comuníquese la decisión, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De la anterior decisión, a cargo de la Secretaría del Juzgado, notifíquese en la forma prevista en el CPL y de la SS, en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA y a la FIDUPREVISORA SA.

CUARTO: Por secretaría, a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



QUINTO: Advertir a la parte demandada e integrada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de JUAN JOSE HERNANDEZ RIVALDO quién se identifica con la cedula de ciudadanía número 875986; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

3

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificada con la C.C. No. 32.664.466 y T.P. No. 103.431 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido, anexado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 de septiembre de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 32

N